

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 057

Fecha: 23/09/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10004 2017 00409	Ejecutivo	OLGA LUCIA ERAZO BARRERA	JESUS HERNAN TOVAR SILVA	Auto de Trámite SE ORDENO QUE LA PARTE ACTORA PRESENTE RELIQUIDACION DEL CREDITO	22/09/2020	25	1
41001 31 10004 2018 00571	Ejecutivo	ANDRES DARIO DIAZ ARIAS	DARIO DIAZ QUINTERO	Auto de Trámite SE ORDENA A LA SECRETARIA EFECTUAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO Y PIDE A LA PARTE ACTORA ACLARAR SOLICITUD	22/09/2020	19	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/09/2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular del Juzgado: 3212296429

Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	OLGA LUCIA ERZO BARRERA
Demandado:	JESUS HERNAN TOVAR SILVA
Radicación:	410013110004-2017-00409-00

Teniendo en cuenta la última liquidación del crédito y los pagos hechos a la demandante, se,

DISPONE:

ORDENAR a la parte actora que presente la reliquidación el crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

Veintidos (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	ANDRES DARIO DIAZ ARIAS
Demandado:	DARIO DIAZ QUINTERO
Radicación:	410013110004-2018-00571-00

Vencido en silencio el término de traslado de la reliquidación del crédito presentada por la parte actora, sería el caso proceder a aprobarla, pero se observa que esta no se encuentra actualizada y por ende, se,

DISPONE:

PRIMERO: Por la secretaría del Juzgado procédase a efectuar la reliquidación del crédito, actualizándola con las cuotas causadas y los abonos realizados si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte actora que aclare en lo relacionado con la petición del 5% de los emolumentos recibidos por el demandado y la petición de la medida cautelar presentada, en cuanto si es la misma solicitud o se está pidiendo una nueva medida cautelar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 57 De Miércoles, 23 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420200006800	Ejecutivo	Paola Andrea Perez Alvarado	Carlos Augusto Cifuentes Horta	22/09/2020	Auto Ordena - Ordena Aprobar Reliquidacion De Credtio
41001311000420200017600	Procesos Ejecutivos	Beliny Fanyani Leon Cuervo	Javier Mauricio Aldana	22/09/2020	Auto Admite / Auto Avoca - Libra Mandamiento De Pago, Decret Medidas, Ordena Notificacion Conforme Decreto 806 Y Demas Ordenamientos
41001311000420200019500	Procesos Ejecutivos	Carmenza Cadena Diaz	Carnelio Puentes Zamudio	22/09/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas Cautelares Ordena Notificar Conforme Decreto 806 De 2020, Dicta Demas Ordenamientos De Rigor

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 23 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

3473d4c8-5112-4df7-8ddd-8e0b505207d7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 57 De Miércoles, 23 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420200017200	Procesos Ejecutivos	Jhon Eider Vargas Ospina	Ingrid Magaly Gomez Bonilla	22/09/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Ordena Notificar Conforme Decreto 806 De 2020, Decreta Medidas Cautelares Entre Otros Ordenamientos
41001311000420190049500	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Maria Jose Gaona Ramirez	Christian Camilo Dimate Coronado	22/09/2020	Sentencia - Dicta Sentencia Anticipada

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 23 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

3473d4c8-5112-4df7-8ddd-8e0b505207d7

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	PAOLA ANDREA PEREZ ALVARADO
Demandado:	CARLOS AUGUSTO CIFUENTES HORTA
Radicación:	410013110004-2020-00068-00

Vencido en silencio el término de traslado de la liquidación del crédito, el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446-3 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1º. **APROBAR** en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

2º. **CANCELAR** a favor de la señora PAOLA ANDREA PEREZ ALVARADO C C. 1.075.209.936, los depósitos judiciales 1001734, 1004312, 1006553, 1010258 y 1012333 por valor de \$852.231 cada uno, para un total de **\$4.261.155**, conforme la autorización dada por el demandado en el escrito en que se dio por notificado por Conducta Concluyente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Jueza



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA-HUILA

Clase de proceso:	UNION MARITAL DE HECHO y SOC. PATRIMONIAL
Demandante:	MARIA JOSE GAONA RAMIREZ
Demandado:	CRISTHIAN CAMILO DIMATE CORONADO
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00495-00
Sentencia:	No. 048
Decisión:	Declara existencia unión marital y sociedad patrimonial.
Fecha:	22 de septiembre de 2020

Procede el Despacho a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**, dentro del presente proceso de **EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL**, conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 278 C.G.P.

I.-A S U N T O

MARIA JOSE GAONA RAMIREZ, instauró demanda de **EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL** en contra de **CRISTHIAN CAMILO DIMATE CORONADO**, para que se declare la misma a partir del día 5 de junio del 2015 hasta el día 20 de abril de 2019, y en sustento de la demanda, expuso los siguientes **resumidos hechos**:

Que MARIA JOSE GAONA RAMIREZ y CRISTHIAN CAMILO DIMATE CORONADO, hicieron comunidad de vida permanente y singular desde 5 de junio del 2015 hasta el día 20 de abril de 2019, conviviendo por un término de 4 años, y producto de dicha relación procrearon a **LUCIANA DIMATE GAONA**, siendo menor de edad a la fecha. Así mismo adquirieron en dicha relación unos bienes muebles e inmuebles.

II.-TRAMITE:

A la demanda se le dio el trámite previsto por el 368 y S.S. del C.G.P.

III.-ACTUACIÓN DEL PROCESO:

La demanda fue admitida en providencia del 29 de noviembre de 2019 (fl.38), donde se ordenó efectuar la notificación del demandado, la cual se surtió a través de su abogado el 24 de febrero de 2020 (fol. 71); y contestó la demanda.

IV.-CONSIDERACIONES

A-Es competente este Despacho para conocer de este proceso en primera instancia, por el factor objetivo atendiendo a la naturaleza del asunto, y por el factor territorial, conforme al artículo 28-2, 22-20 del C. G. P. y la Ley 54 de 1990.

B-Revisado el trámite, no se advierte irregularidad o vulneración del debido proceso que vicie lo actuado, por lo que es dable decidir de fondo.

C-El inciso 3º, del Art. 278 Código General del Proceso, indica que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes-eventos:

“1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. (resaltado fuera de texto).

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

D- El artículo 1º de la Ley 54 de 1990 establece que “para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”.

Es importante recordar que si bien en el texto se alude a “la formada entre un hombre y una mujer”, de conformidad con la sentencia C-075 de 2007 de la Corte Constitucional, quedan comprendidas dentro de las mismas las uniones de facto entre las parejas del mismo sexo.

Los únicos requisitos a tener en cuenta para declarar la unión marital de hecho, que lleva implícita la ausencia de vínculo solemne entre las partes, son: Una comunidad de vida, La singularidad y La permanencia.

La ley no exige un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de las uniones maritales, pero obviamente la permanencia debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal, de ahí que realmente se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable.

Además, el sentir de la norma no solamente fue garantizar la creación de la familia, pues también se ocupó de **crear un régimen patrimonial** al cual quedaban sujetos los integrantes de la Unión marital de hecho, entonces creó la sociedad patrimonial, el cual se estableció en el artículo 3 de la normativa citada, así.

“ARTICULO 3o. El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

PARAGRAFO. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.”

Se debe advertir, que la sociedad patrimonial conforme al Art. 1º de la Ley 979 de 2005 que modificara al artículo 2 de la ley 54 de 1990 estableció que esta se presumía, no obstante, para su declaración se deben cumplir los siguientes requisitos:

“a. Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

“b. Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos

compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Es de anotar que según jurisprudencia, no es menester que la sociedad conyugal esté liquidada¹.

En este orden de ideas, una es la declaratoria de **la unión marital de hecho**, la cual se constituye por los compañeros permanentes que sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente, ininterrumpida y singular; y otra **es la sociedad patrimonial**, es una figura meramente económica, la cual si bien es resultado de la primera figura, cuenta con otros requisitos, esto es, los arriba citados. La Corte Suprema de Justicia así lo ha interpretado.

E.- Estando suficientemente claras las figuras que se pueden declarar en el presente proceso de conformidad con la normatividad aplicable, es procedente dictar sentencia anticipada por **MUTUO ACUERDO**, teniendo en cuenta el escrito que las partes han arrimado a este despacho vía correo electrónico a través de sus apoderados, quienes cuentan con amplias facultades para conciliar, donde indican que los sujetos procesales han conciliado el litigio y solicitan al Juzgado se profiera sentencia, declarando la existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial desde el 05 de junio de 2015 hasta el 15 de julio de 2019, como también se declare la disolución de la sociedad patrimonial la cual se liquidara por cualquiera de los medios de ley y que se mantengan las medidas cautelares hasta cuando se liquide la sociedad patrimonial.

No hay lugar a condena en costas porque las partes decidieron que el litigio fuera de común acuerdo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. FALLA

APRUEBASE en toda y cada una de sus partes, el acuerdo conciliatorio al que han llegado la demandante **MARIA JOSE GAONA RAMIREZ** C.C. No. 1.075.271.787 y el señor **CRISTHIAN CAMILO DIMATE CORONADO** C.C. No. **1.075.266.459**, conforme escrito que han arrimado a este Despacho judicial vía correo electrónico los apoderados de las partes y que se condensa en:

PRIMERO: DECLARAR que entre los compañeros permanentes **MARIA JOSE GAONA RAMIREZ** y el señor **CRISTHIAN CAMILO DIMATE CORONADO**, **EXISTIÓ UNION MARITAL DE HECHO** desde el 5 de junio de 2015 al 15 de julio de 2019.

SEGUNDO: DECLARAR que entre los compañeros permanentes **MARIA JOSE GAONA RAMIREZ** y el señor **CRISTHIAN CAMILO DIMATE CORONADO**, **EXISTIÓ SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** desde el 5 de junio de 2015 al 15 de julio de 2019.

TERCERO: DECLARAR DISUELTA la **Sociedad Patrimonial** entre los compañeros permanentes **GAONA-DIMATE**, la cual se **LIQUIDARA** por cualquiera de los medios de Ley.

¹

CUARTO: MANTENER vigentes las medidas cautelares decretadas hasta cuando se liquide la sociedad patrimonial.

QUINTO: INSCRIBIR esta providencia en el registro civil de nacimiento de las partes.

SEXTO: No hay condena en costas por ser de mutuo acuerdo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Yaniber Niño Bedoya', with a stylized flourish at the end.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA.
Juez.

SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA. Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020). En la fecha dejo constancia que los autos de mandamiento de pago de los procesos ejecutivos por alimentos 2020-00172-00, 2020-00176-00 Y 2020-00195-00, **no se insertan en el estado electrónico de la fecha por cuanto contienen decreto de medidas cautelares, conforme el mandato del artículo 9, inciso 2, del decreto 806 del 2020.-**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Santiago Perdomo Toledo', written in a cursive style.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretario